REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 2020-00282.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miriam Ceneida Londoño Arenas

En virtud a que se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago la parte demandada Miriam Ceneida Londoño Arenas, quien dentro del traslado no contesto ni propuso excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1030 del 04 de agosto de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **$ 1.500.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro 021 DE HOY 22-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec4adfc0fe6e8755c63683cd89f3abd8274392cac66a7d6655951799d67f57e**
Documento generado en 20/02/2023 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (202)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00450-00
Demandante: Cooperativa Asociados Ltda. "Colegio Coomeva".
Demandado: Ede Hilson Abadía Rodríguez y Elizabeth Ríos Flórez.

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada señores Ede Hilson Abadía Rodríguez y Elizabeth Ríos Flórez, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. BENJAMIN CASTRO SOLARTE como Curador Ad Litem de la parte demandada señores Ede Hilson Abadía Rodríguez (CC. 80.440.278) y Elizabeth Ríos Flórez (CC. 66.848.690) conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicado en la calle 100 no. 5-169 torre pasoancho o al correo electrónico: benjacastro21@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 22-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cddb1a925045b252c6273823a7fb67f3f6564b8e0dbe28bd3a300d9abfb52770
Documento generado en 20/02/2023 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mi veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Resolución de Contrato
Radicación: 2020-00608
Demandante: Rosa Alejandra Tirado Escobar y La sociedad Tirado Escobar y Abogados SAS
Demandado: Constructora Alpes S.A. y la Fiduciaria Popular S.A.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, la aclaración del numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia No 31 de fecha 13 de enero de 2023, como quiera en la parte motiva de la providencia y en la parte resolutiva de la misma en el numeral tercero, se dispuso que se condenaba en costas y agencias en derecho en contra de la parte demandada, no obstante, el numeral cuarto dispuso lo contrario.

De acuerdo a lo ordenado en el art. 285 del CGP, la aclaración de la sentencia procede cuando en ella se encuentren conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva del proveído o que influyan en ella. Asimismo, el artículo 286 ibidem, frente a la corrección por cambios aritméticos y otros establece que *"[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el, juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Las anteriores preceptivas, se cumplen en el presente asunto, toda vez que revisado el proveído de fecha 13 de febrero de 2023, observa el Despacho que en el numeral cuarto de la parte resolutiva se incurrió en un error al cambiar la palabra demandante por demandada, yerro que debe ser corregido, pues la condena en costas según el numeral tercero de la misma providencia, se encontraba a cargo de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia No 31 de fecha 13 de enero de 2023, el cual se corrige en el siguiente sentido**:**

"*CUARTO: FIJAR* *como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de* ***$ 2.000.0000****.* ***LIQUÍDENSE*** *por la secretaría las demás costas del proceso*".

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se resolverá sobre los recursos de apelación presentados contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto, a tenor de lo indicado en inciso final del artículo 285 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 22-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a483bfdff07462e966f3d39b7d8b71738e8f27bd0772895d23c4add749ec1bd**
Documento generado en 20/02/2023 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00253-00
Demandante: Banco Serfinanza S.A.
Demandado: Harold Liscano Manungo

1. El Dr. JUAN MANUEL GOMEZ RUIZ designado en auto No. 2569 del 31 de octubre de 2022 como Curador Ad Litem de la parte demandada, ha manifestado que no puede aceptar el cargo porque se encuentra laborando mediante prestación de servicios con la Gobernación del Valle del Cauca, aportando contrato No. 1.320-13-13-0195, por tanto, solicita su relevo del mentado cargo.

Pues bien, esta directora procesal no accederá a tal solicitud por las siguientes razones: i) el artículo 48 del Código General del Proceso señala: "*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (…) 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación,* ***salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio"*****.**

ii) el contrato de prestación de servicios presentado tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, además indica claramente que el objeto del contrato es "*prestar los servicios profesionales especializados como contador público*", no como profesional del derecho, ni consagra impedimentos para desempeñar tal función.

iii) el togado ejerció su profesión de abogado de manera independiente al presentar el proceso con radicación No. 76001400300320220071800 en el mes de octubre de 2022, por lo que su nombre se obtuvo de las demandas nuevas presentadas ante este despacho judicial.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

2. Por otra parte, la abogada María Elena Ramón Echavarría actuando como apoderada judicial de la parte demandante, se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G del P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de envío al poderdante el 15 de diciembre de 2022.

Cabe aclarar que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el artículo 76 ibídem.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

LMGY

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RELEVO como curador Ad Litem de la parte demandada al Dr. JUAN MANUEL GOMEZ RUIZ

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. JUAN MANUEL GOMEZ RUIZ para que acepte de manera inmediata el cargo como curador ad lítem de la parte demandada señor HAROLD LISCANO MANUNGO, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en la Carrera 4 No. 9-17 de la ciudad de Cali, correo electrónico: Juanma.05251203@gmail.com.

TERCERO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **COMUNÍQUESE** el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIENDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso**, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, la Dra**. María Elena Ramon Echavarría,** identificada con C.C. 66.959.926 y T.P 181.739 del C.S.J**.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 22-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f79fc23c9f6d41cdc497362e9a24372fe8a2219f7c8a03fd4f55598bfd30ac**
Documento generado en 20/02/2023 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 08 de febrero de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	1.300.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**1.300.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00449-00.
Demandante: Banco Serfinanza S.A.
Demandado: Erika Lisset Quiñonez Cuero

1. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

2. Igualmente se agregará sin consideración el memorial aportado por el demandante mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2022, en el presenta la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

3. Por otra parte, la abogada Maria Elena Ramon Echavarría actuando como apoderada judicial de la parte demandante Banco Serfinanza S.A. se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G del P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de envío al poderdante el 15 de diciembre de 2022.

Cabe aclarar que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el artículo 76 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**1.300.000** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración el memorial aportado por la parte actora mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2022, que contiene la liquidación del crédito.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, la Dra**. María Elena Ramon Echavarría,** identificada con C.C. 66.959.926 y T.P 181.739 del C.S.J**.**

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021DE HOY 22-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0fdd1489ca05234949874c3af64f6d39e18aeb5e078564da91f153d9703aab**

Documento generado en 20/02/2023 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00729-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Yeimy Yolanda Martínez Beltrán
Demandado: María Gladis Flórez Vélez y José Luis Vera Rodríguez

Pasa el despacho a revisar memorial donde la demandante allega el 12 de diciembre de 2022, **nuevamente** las constancias de notificación por aviso que fueron remitidas el 21 de abril de 2022 (obrantes en archivo 09AportaNotificacion) y sobre las cuales el despacho se pronunció ampliamente en el auto 1582 del 15 de junio de 2022, indicándole que la constancia de notificación allegada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 292 del CGP o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – vigente para la fecha de envío de la notificación y explicándole detalladamente las razones de esta decisión.

Es preciso **reiterar** que la notificación por aviso deberá cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 292 del Estatuto Procesal, enviando un aviso a la misma dirección donde se realizó la notificación personal del art. 291 ibídem, informando i) su fecha, ii) la fecha de la providencia a notificar iii) el juzgado que conoce del proceso, iv) su naturaleza, v) el nombre de las partes y vi) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, último requisito ausente en la citación de notificación allegada al proceso,

Por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación ***efectiva*** a los demandados de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. toda vez que ya agotó la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P. (archivo 06 del expediente digital, a fin de integrar el contradictorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que la constancia de notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta (**30) días** notifique de manera efectiva a los demandados María Gladis Flórez Vélez y José Luis Vera Rodríguez, conforme al art. 292 del C.G.P. o al art. 8 la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica), siguiendo los estrictos términos exigidos para el trámite de notificación.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 22/02/2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2219fa34e831d9fa7eacb7eed24f82b3aa3d3e3c02ed0aefbcc82086dcb9f418
Documento generado en 20/02/2023 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00763-00.
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: Laura Isabel Chavarro Alegría.

Pasa el despacho a revisar memoriales donde el apoderado judicial del demandante donde informa que ha realizado la remisión de la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P. a la demandada en la dirección física Km 76 Cl 14 C 38 Ps 3 Apto 301, remitida el 07 de diciembre de 2022, sin embargo, para considerar surtida la notificación se encuentra pendiente la remisión de la notificación por aviso del art. 292 del C.G.P.

Por lo anterior, se puede considerar que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1454 del 15 de junio de 2022, toda vez que no se realizó la **efectiva notificación** dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los mentados demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2730 del 25 de octubre de 2022, únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio -. .

En consecuencia, el Juzgado,

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 22/02/2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdd2a70c5169415333135c7ed6ae3204616c6950ec8633fecaca5a60ba5620c**
Documento generado en 20/02/2023 04:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 08 de febrero de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	1.000.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**1.000.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00845-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Luis Anibal Medina Castaño

1. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**1.000.000** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 22-01-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f1a92ccb225435401b0b2938e457ee9cbed17b75ddddc7f3cfddcc2a096e0e**
Documento generado en 20/02/2023 04:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 08 de febrero de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	1.000.000.oo
Notificaciones	$	5.950.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**1.005.950.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00248-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Enith Rubialdi Heredia

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**1.005.950** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 22-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc2e75f8d9d5e811801ac1effb7e4a6fd5b4226e2e4d2fb8e0e1d2137a84406**
Documento generado en 20/02/2023 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 08 de febrero de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	1.000.000.oo
Notificaciones	$	5.950.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**1.005.950.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00325-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Martha Janeth Bustamante Gutiérrez.

1. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

2. Por otra parte, la abogada Maria Elena Ramon Echavarría actuando como apoderada judicial de la parte demandante Banco de Bogotá S.A., se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G del P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de envío al poderdante el 14 de diciembre de 2022.

Cabe aclarar que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el artículo 76 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**1.005.950** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, la Dra**. Maria Elena Ramon Echavarría,** identificada con C.C. 66.959.926 y T.P 181.739 del C.S.J**.**

TERCERO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 22-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05950b2cb88b387627b3a594704e44fe7cefb3f2803c95db35011eef4e69e9a5**
Documento generado en 20/02/2023 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00630-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia
Demandado: Nelson Hinestroza Carabali

En virtud a que la apoderada judicial de la parte actora allega constancia de la notificación fallida a la dirección electrónica del demandado, restando que se adelante la notificación a la dirección física aportada en el libelo de la demanda, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* al demandado NELSON HINESTROZA CARABALI, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo con los art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* 1– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

UNÍCO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación del demandado NELSON HINESTROZA CARABALI a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro DE HOY -11-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca5705421f5dbd2e4ef0d89c687495e855bcb8fc464865a6e2f5f080c58fe40**

Documento generado en 20/02/2023 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00705.
Demandante: Banco De Occidente
Demandada: Harvi Cruz

Pasa el despacho a revisar memoriales donde la demandante allega la constancia de notificación a la dirección electrónica del demandado; no obstante, no se puede considerar surtida la notificación, pues la misma no cumple con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que estableció que es posible la notificación personal por mensaje de datos "*a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*", cumpliendo **con los requisitos propios**, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada, haciendo uso de los sistemas de confirmación del revido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por tanto, se procederá a requerir a la parte actora **para que allegue las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***", o en su defecto para que realice el trámite de notificación *efectiva* de conformidad a la Ley2213 de 2022 (dirección electrónica) o los artículos 291 y 292 del C.G.P (dirección física o electrónica) al demandado a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por *el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”* [1]– resaltado propio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que la constancia de notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta (30) días notifique al demandado Harvi Cruz, conforme al art. 8 la Ley 2213 de 2022 o al art. 291 Y 292 del C.G.P., siguiendo los estrictos términos exigidos para el trámite de notificación, **a fin de integrar el contradictorio**, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 22/02/2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f45d1477c385c0a799a073e46aad1d4cc5542d085c776014a89a5f400a360c4**
Documento generado en 20/02/2023 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00069-00.
Demandante: Banco Santander
Demandado: David Fernando Corrales

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas EBV-735 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

2. Dentro de los documentos aportados se presenta constancia de envío a la parte demandada a la dirección electrónica luzmary12@gmail.com, no siendo este el correo electrónico inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias: corrales.david@hotmail.com, por tanto, se requerirá a la parte actora para que aporte la constancia de notificación efectiva al deudor ya sea a la dirección física o electrónica, en cumplimiento del inciso segundo del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**[1], identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 22/02/2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f1b2878c29c082f64386ee02c23ce784f31fe4f1ad0c0d4195e7417ac8eaa5**
Documento generado en 20/02/2023 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica